

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION. RAD. 2020-238

Nestor Mantilla Rueda <nestormantillarueda@hotmail.com>

Mié 17/03/2021 12:11 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ISABEL GARCES RUEDA <isitagarces0222@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

REPOSICION ALFONSO TARAZONA-1.pdf;

SEÑORA

JUEZ CUARTO DE FAMILIA

BUCARAMANGA

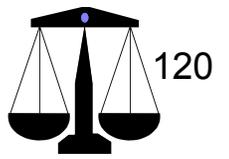
E. S. D.

REF: Proceso de Sucesión Intestada

CAUSANTE: ALFONSO TARAZONA CURREA

RADICADO: 2020-238

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES



SEÑORA
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: Proceso de Sucesión Intestada
CAUSANTE: ALFONSO TARAZONA CURREA
RADICADO: 2020-238
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

NESTOR MANTILLA RUEDA cedulao bajo el No. 13'824.306 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 30.806 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado de las señoras CECILIA ARDILA y CLAUDIA ESTHER TARAZONA MEJIA, con la debida atención y respeto me permito manifestar a la Señora Juez que interpongo los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION** en contra del auto adiado del **11 de marzo de 2021**, del cuaderno de medidas cautelares, en virtud del cual su Ho. Despacho, con fundamento en la preceptiva del art. 480 del C.G. del P., decreta el embargo y secuestro **del 100% de un local distinguido con el número 22-97 nomenclatura interna I-02 de Bucaramanga**, perteneciente a la sucesión de la referencia; para que se **REFORME** en el sentido de ordenar a la parte demandante que preste caución por el 20% del valor de los bienes que pretende sean embargados y secuestrados.-

FUNDAMENTOS DE LOS DOS RECURSOS:

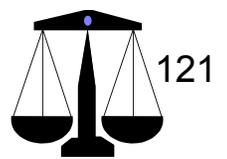
Como primera medida la parte que solicita el embargo y secuestro de los inmuebles no está gozando del beneficio del amparo de pobreza.-

El art. 480 del C. G. del P., efectivamente establece: **“Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las normas generales, procederá así:”**

Es decir que para la práctica de las medidas cautelares dentro del proceso de sucesión, el código nos remite a **las normas generales.-**

Y las normas generales están contenidas en los arts. 590 y 598 *Ibídem*.

Dentro de la norma general encontramos que el art., 590 numeral 2º, Ob.Cit., establece: **“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”**



De otra parte el art. 598 Ejusdem, consagra: **“Medidas cautelares en procesos de familia.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicaran las siguientes reglas:”

“1.-Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales **y que estuvieren en cabeza de la otra**”.- (yo resalto).-

Como se puede apreciar, Señora Juez, dentro de este listado no se encuentran los procesos de sucesión; los cuales de conformidad con las preceptivas inicialmente señaladas “se deberán someter a las **normas generales**” para que se pueda decretar el embargo y secuestro de los bienes sucesorales.-

Si nos retrocedemos a la demanda, encontramos que la demandante NANCY JANETH TARAZONA GUERRERO solicitó lo siguiente:

“PETICION ESPECIAL”

“Ruego al honorable Despacho tener en cuenta que mi poderdante es una persona de escasos recursos, y madre cabeza de hogar, por lo tanto pido con todo respeto se exhorte a las demandadas para que le sigan cancelando a mi protegida los dineros que le han venido pagando mensualmente desde el mes de octubre de 2019, correspondiente a los cánones de arrendamiento del mes cumplido.”

No obstante que no era obligación del Juzgado de hacer éstos requerimientos, por no ser materia del proceso y que en consecuencia no los hizo, las señoras CECILIA ARDILA y CLAUDIA ESTHER TARAZONA MEJIA le han venido cancelando –extraprocesalmente- a la señora NANCY JANETH TARAZONA GUERRERO los cánones de arrendamiento que producen los inmuebles que se encuentran arrendados, de manera puntual y mes a mes; razón por la cual no entiendo los motivos por los cuales solicita que se decrete el embargo y secuestro de todos los bienes inmuebles de la sucesión; para que se nombre un secuestre que no va administrar los bienes con la misma diligencia y cuidado con que los están administrando las señoras CECILIA ARDILA cónyuge supérstite y CLAUDIA ESTHER TARAZONA MEJIA hija del causante; quienes han venido administrando los bienes desde que don ALFONSO TARAZONA (q.e.p.d.) estaba vivo; ya que lo hacía en conjunto con él.-

Dice el tratadista HECTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS, en la obra PROCESOS Y MEDIDAS CAUTELARES, ediciones Librería del Profesional, 1985, pag. 193, lo siguiente: “El proceso cautelar de embargo



produce una serie de efectos de tipo material tanto directa como indirectamente que es preciso analizar: como fundamental efecto del embargo de acuerdo con la legislación colombiana, es el sacar los bienes que soportan la medida del comercio” (cita de MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil, Bogotá ABC. 1978 p.220).-

Así las cosas, no se entiende el sentido de la solicitud del embargo y secuestro de los bienes de la sucesión, si ninguno de los herederos ni la cónyuge puede disponer de ninguno de los bienes, porque simplemente están figurando a nombre del causante; por tales razones, es necesario que la demandante **preste caución por el 20% del valor dado a todos los bienes**, porque el perjuicio que se cause con tales medidas deberá ser cubierto a las otras partes del proceso; por quien solicitó las medidas.-

Por lo anterior, ruego a la Señora Juez se **REFORME** la providencia recurrida para que la parte demandante presente la caución que ordenan **las normas generales**.-

NOTA: Corro traslado del presente escrito a los demás apoderados que intervienen en esta sucesión; en armonía con el art. 78 numeral 14 del C. G. del P. y art. 3 del decreto 806 de 2020.-

De la Señora Juez, atentamente

NESTOR MANTILLA RUEDA
C.C. 13'824.306 B/manga.-
T. P. 30.806 C. S. de la J.